

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de avalúo de los perjuicios por servidumbre minera Ley 1274 DE 2009, que correspondió por reparto a este Despacho el 13 de julio de 2022.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. JAVIER DE LA HOZ**, identificado con C.C. 78.753.094 y T.P. 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, la que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 14 de julio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 233/2022
CLASE DE PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	17442408900120220005200
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA.

Procede el Despacho a decidir respecto a la **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, promovida por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el NIT 890.114.642-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada judicialmente por el señor **LUCAS VELÁSQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de

ciudadaníaNo.1.128.271.167, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **EL CANALON**, identificado con el F.M.I. 115-20126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la Cédula Catastral 174420001000000070031000000000, ubicado en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas, mostrándose como presuntos propietario del mismo los señores **FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA**, quienes presuntamente ostenta la calidad de herederos determinados del señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA**.

La sociedad demandante manifiesta que requiere de una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una extensión de 0,27 Has-, de manera permanente, con el fin de adelantar labores de construcción de vía y obras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, así:

- Deberán indicarse los números de identificación de los solicitados (afectados); en razón a que en la parte introductoria no se indicaron; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P y en el artículo 7 de la ley 1274 de 2009.
- Igualmente deberá allegarse el auto y/o escritura pública, mediante el cual se reconoció como herederos a **FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA**; igualmente se allegarán los documentos que acrediten el parentesco de los citados con el señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA**; ello teniendo en cuenta que se indica que son herederos del causante, además la presente solicitud también deberán tenerse en cuenta herederos indeterminados.
- Se allegará igualmente el certificado de defunción del causante **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA**.

- Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante, **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**; al igual que certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I. 115-20126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, con una vigencia no superior a los 30 días.
- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que la parte demandante, remitió el poder conferido al profesional del derecho que en su nombre formula la solicitud, (desde la dirección inscrita como correo electrónico en el registro mercantil), en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Deberá indicarse la cuantía del presente trámite, esto es, si se trata de mínima o menor cuantía.
- Deberá indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

- Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a que se le suministren los datos del radicado del presente proceso para allegar de manera oportuna consignación bancaria; numeral 8 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la cual deberá estar aumentado en un 20% adicional a la indemnización, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar de ocupación y ejercicio provisional de servidumbre sobre la extensión de 0,27 Has, de la franja de terreno, antes descrita. Petición frente a la cual este judicial indica, que la consignación del monto de la indemnización, fijada en un 20%, deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, bajo el radicado del presente proceso.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos y para tal fin, se le concede a la parte actora el término de tres (3) días para corregir la solicitud conforme a los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma en analogía a la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, donde aparecen con solicitados (afectados), **FRANCISCO ABAD ZAMORA GRAJALES, MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, MARIA LEIVA ZAMORA GRAJALES, JULIO ZAMORA GRAJALES (INTERDICTO) Y FLOR ZULEMA ZAMORA**, quien ostenta presuntamente la calidad de herederos del señor **FRANCISCO ANTONIO ZAMORA** y que se muestran como posibles propietarios del predio denominado **EL CANALON**, identificado con el F.M.I. 115-20126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la Cédula Catastral 174420001000000070031000000000, ubicado en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta que se acredite en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>102</u> del 15 de julio de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de julio de 2022 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e81e36ab9dffa8465b657a470c28a72f7868b7e6f4b66c5e23f9e983b7ec04**

Documento generado en 14/07/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>